



Señor:

JUEZ 2° PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
ESD

REF: EJECUTIVO CARLOS MESINO VS ZULEIMA EGUIS Y OTROS
RAD: 2018-00661

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.671.160 abogado titulado en ejercicio con TP # 70.436 del CSJ, actuando en mi condición de demandante, en causa propia, por el presente escrito manifiesto a usted que presente recurso de reposición, contra el auto de julio 16 de 2021, notificado por estado electrónico 60 de julio 19 de 2021, con base en los siguiente reparos:

SUSTENTACION DE LOS REPAROS RECURSO DE REPOSICION

El auto de julio 16 de 2021 ordena no acceder a lo solicitado por el demandante mediante memorial radicado agosto 19 de 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

La parte motiva de dicha providencia recurrida dice: “se observa que el apoderado de la parte demandante solicita sea dado tramite a memorial radicado en 19 de agosto de 2020; no obstante se observa a folio 62 le fue resuelta su pretensión mediante auto de fecha 17 de julio de 2.020 en el cual se ordenó reanudar proceso y seguir adelante ejecución a favor de **CARLOS MESINO REYES.**, por lo que dicha petición fue resuelta en tiempo; es por ello que este Despacho judicial no encuentra procedente acceder a lo solicitado, instando así al demandante a realizar estudio y análisis del expediente antes de solicitar aspectos ya resuelto con anterioridad.”

Los reparos al auto en mención los sustento así:

Sea lo primero para decir a quien se debe instar es al despacho judicial para que revise minuciosamente el expediente y se pueda ejercer una administración de justicia eficaz y coherente con el proceso judicial.

Para memorizar el tema tenemos que mediante memorial suscrito entre el demandante y el demandado **JAIME JESUS GERRERO ROMERO** se radicó en el despacho judicial el día 16 de agosto de 2019 un acuerdo de pago.

Ese acuerdo de pago tiene implícito en la cláusula quinto lo siguiente: “-el incumplimiento de una de cualquiera de las cuotas acordadas, dejara sin efecto dicho acuerdo y autorizamos al despacho para que continúe con el proceso como esta ordenado en el mandamiento de pago siguiendo adelante con la ejecución.”

La cláusula sexta dice: “para efecto de demostrar el incumplimiento a que se refiere la cláusula quinta de este acuerdo, el demandante le notificara al despacho dicho incumplimiento para que deje sin efecto dicho acuerdo siguiendo adelante con la ejecución de todos los demandados conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.” Subrayado y negrilla fuera de texto

Con base en el incumplimiento y la cláusula sexta el demandante le solicito el día 9 de diciembre de 2019 al despacho judicial dejar sin efecto el acuerdo de pago de agosto 16 de 2019, aun en plena presencialidad y nunca se pronunció sobre dicha solicitud.

Incluso se reitero dicha solicitud en fecha febrero 4 de 2020 presencialmente y luego ya virtual el día 19 de agosto de 2020.

Ahora como la virtualidad era un proceso novedoso que se acaba de implementar aun no conocía las reglas de ingresar a revisar los estados electrónico, de manera que cuando quise hacerlo ya había salido la sentencia de julio 17 de 2020 ordenado seguir adelante la ejecución pero solamente al demandado **JAIME JESUS GERRERO ROMERO**, excluyendo a los demás demandados.

La sentencia se observa fehacientemente que fue tramitada de acuerdo con la ley es decir lo facultado por el artículo 163 CGP, es decir por el vencimiento del acuerdo, mas no por la notificación que hiciera el demandante el día 9 de diciembre de 2019 donde notifico al despacho judicial del incumplimiento, incurriendo el despacho judicial en un error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora como quiera de la novedad de la virtualidad el demandante cuando se enteró de la sentencia ya estaba ejecutoriada y por lo tanto no pudo ejercer su derecho de defensa para presentar su inconformidad.

Pero aun así presento el día 13 de marzo de 2021 ILEGALIDAD DEL AUTO DE JULIO 17 de 2020 en el cual se le hace un razonamiento de los antecedentes jurídicos señalando lo acordado entre demandante y demandado JAIME JESUS GERRERO ROMERO acordado en la cláusula quinta y sexta de dicho acuerdo de pago de su incumplimiento de parte del demandado.

Como también se mencionó el memorial del demandante donde notifica al despacho judicial de incumplimiento para que deje sin efecto dicho acuerdo.

Peticiones reiteradas en febrero 4 de 2020 y posteriormente en agosto 19 de 2020, pues aun el demandante no conocía la decisión de la sentencia de julio 17 de 2020.

Pero con extrañeza observa el demandante que la juez se equivoca en su providencia de julio 16 de 2021 en un error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al manifestar en su parte motiva de dicho auto donde dice que el demandante solicita sea dado tramite a memorial radicado en 19 de agosto de 2020; lo cual no es cierto.

Como ya lo he reseñado el memorial de agosto 19 de 2020 fue reiterando la petición de diciembre 9 de 2019, donde se solicita dejar sin efecto el acuerdo de pago de agosto 16 de 2019.

Así las cosas vemos como la juez incurre en error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al dictar sentencia de julio 17 de 2020 con fundamento en el vencimiento del acuerdo de pago de agosto 16 de 2019, fundamentado con el artículo 163 CGP y no tuvo en cuenta la notificación que hiciera el demandante el día 9 de diciembre de 2019 donde le manifiesta dejar sin efecto el acuerdo de pago de agosto 16 de 2019 por incumplimiento a lo acordado.

Con lo anterior viola un yerro facticos y sustantivo como es el debido proceso al omitir las peticiones solicitando dejar sin efecto el acuerdo de pago, las cuales fueron radicadas en diciembre 9 de 2019, reiterativas de febrero 4 de 2020 y agosto 19 de 2020.

De igual forma también violo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 y el acuerdo CSJARA20-80 de junio 12 de 2020 CSJ acordó en el parágrafo 1 del artículo segundo el canal de comunicación preferencial el correo electrónico institucional, lo cual también fue omitido por el despacho judicial de notificar al demandante a su correo electrónico que se encuentra en el acápite de notificación de la demanda, lo mismo que su mensaje de dato del móvil 3003620589.

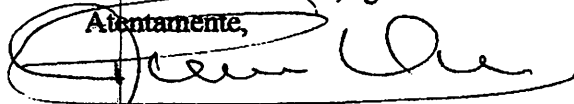
ANEXO

Escrito diciembre 9 de 2019
febrero 4 de 2020

SOLICITUD

- 1-Declarar LA ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA Julio 17 de 2020 y se ordene seguir adelante la ejecución en contra de todos los demandados
- 2-Condernar en costa, agencias en derecho a la demandados

Atentamente,



CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160 Barranquilla
TP 70.436 CSJ